



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE:	MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ
ACCIONADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00146-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, la abogada MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, demandó al MUNICIPIO DE GRANADA; CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA y FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ, y la vinculada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR”, pretende que se declare la nulidad del acta de sección ordinaria del 07 de septiembre de 2020, por medio de la cual se nombró a Franklin Giovanni Orellana Martínez como Personero del municipio de Granada, Meta¹.

1.2. Sustento fáctico

La señora Mayra Alejandra Meléndez Gómez se presentó a la convocatoria pública efectuada por el Concejo Municipal de Granada - Meta, por medio de cual se proveería el cargo de Personero para el periodo constitucional 2020-2024, siendo la ruta la fijada en la Resolución No 27 del 15 abril de 2020².

La ciudadana antes mencionada fue admitida mediante Resolución No 01.2 definitiva de julio 10 de 2020, dentro de un listado de 34 aspirantes, siendo identificada con el número de cédula de ciudadanía No 1.093.750.667, en la casilla 33.

En razón a lo precedente, la señora Mayra Meléndez presentó las pruebas de competencias laborales y de conocimiento, todo dentro de la Resolución No 04 del 24 de julio de 2020, en la que se consignó el siguiente cuadro:

¹ (50001333300220200014600_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_21-09-2020 3.27.50 P.M..PDF).

² POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GRANADA – DEPARTAMENTO DEL META



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

IDENTIFICACIÓN	VALORACIÓN ANTECEDENTES 10%	PRUEBA PSICOTÉCNICA 10%	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS 70%	PUNTUACIÓN FINAL
40305870	8	9	67	84
1010096048	2	7	56	65
1093750667	6	9	69	84
98383245	7	9	60	76
1121861641	6	7	60	73

En sección ordinaria del Concejo de Granada del 27 de agosto de 2020, según acta No 078, se evacua la etapa de entrevista, para los aspirantes que habían superado la fase antes descrita conforme al artículo 22 de la Resolución No 027 del 15 de abril de esa misma anualidad, pero en el desarrollo de ésta, la Corporación Pública excluyó a la participante Mayra Alejandra Meléndez Gómez, con proposición de la concejal Leidy Johanna Fernández Blanco.

Con la Resolución No 057 del 04 de septiembre de la anualidad en mención, publicó la lista de elegibles para ocupar el cargo de personero de Granada, periodo 2020-2024, arrojando el siguiente resultado:

C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS	VALORACIÓN ANTECEDENTES 10%	PRUEBA PSICOTÉCNICA 10%	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS 70%	PRUEBA DE ENTREVISTA 10%	Total
98383245	FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ	7	9	60	9,3125	85,3125
1010096048	JEAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ	2	7	56	5,81250	70,8125

El Concejo de Granada nombró al señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ como Personero del municipio de Granada - Meta, para el periodo 2020-2024, según acta No 084 del 07 de septiembre de 2020, el cual fue posesionado por la Corporación Pública, conforme se plasmó en el acta de posesión No 081 de la misma fecha antes descrita.

La abogada Mayra Alejandra Meléndez Gómez, el día 21 de septiembre de 2020 presentó demanda contra el Concejo de Granada, conforme al acta individual de reparto de la oficina judicial de Villavicencio, la cual correspondió a este Estrado judicial, a su vez inadmitió y remitió por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, Corporación Judicial que devolvió el asunto proceso al Despacho del Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio.

El libelo fue admitido con providencia del 30 de octubre de 2020, el cual fue notificado a las entidades demandadas y personas naturales y jurídicas vinculadas.

1.3. Contestación



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Municipio de Granada - Meta: Aunque se opuso al favorecimiento del libelo y comparte los numerales 1, 5, 6, 12, 13 y 14 del memorial de subsanación, propuso la falta de legitimación en la causa, la cual con auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se declaró probada (50001333300220200014600_ACT_AUTO RESUELVE EXCEPCIONES_14-12-2020 11.48.16 A.M..PDF)

Concejo Municipal de Granada - Meta: A través de la mesa directiva de la corporación pública reconoce como cierto los numerales 4, 5, 6, 9, 10 y 12 de los catorce expuesto en el escrito introductorio; sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda, como tampoco presentó fundamentos de la defensa.

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO - AUNAR: Rechaza la prosperidad de pretensiones, a su vez se abstiene de contradecir las situaciones narradas en el acápite de hechos en el libelo inicial, en especial el 1, 4, 5, 11, 12 y 14, igualmente se abstuvo presentar argumentos de defensa.

Personero Municipal de Granada- Meta: en su memorial de contestación, efectuó un pronunciamiento al acápite de hechos, entre lo más relevante señaló como ciertos los hechos identificados como 1 y 14, asimismo se opuso a las súplicas de la demanda; además, considera dentro de su defensa que, la exparticipante se hizo acreedora a la exclusión, debido a su omisión y desobedecimiento a las reglas contenidas en la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020, al haber entregado los documentos exigidos en la convocatoria en forma extemporánea.

Coadyuvantes: varios concejales de Granada suscribieron memorial indicando apartarse de la mesa directiva, por encontrar que ésta omitió argumentos de defensa, por ello, acepta como cierto los hechos descritos en los números 4, 5, 6 y 9, solo hicieron pronunciamiento sobre 10, en los demás guardaron silencio. Señalan los después reconocidos coadyuvantes³ que, como máximo órgano de la Corporación Pública, debían ejercer control de legalidad a la convocatoria pública para proveer el cargo de Personero, debido a la omisión del operador del concurso y del supervisor del contrato, entre ellas, la irregularidad de una de las participantes, al haber celebrado contrato un año antes con la administración, de lo contrario, estarían en curso de una conducta disciplinaria contemplada en el artículo de la Ley 734 de 2000

(50001333300220200014600_ACT_AL DESPACHO_9-12-2020 8.53.22 A.M..PDF).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES⁴

³ Auto resuelve excepciones previas y mixtas del 14 de diciembre de 2020.

⁴ Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado para alegar conforme lo ordenado en auto del 14 de diciembre de 2020, al respecto, la parte demandante presenta sus alegatos mediante correos recibidos el 13 y 18 de enero de la presente anualidad, así como también obra memorial del señor Franklin Giovanni Orellana Martínez recibido por correo electrónico



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El señor Personero: En su escrito de alegaciones finales, inicialmente manifiesta que se omitió notificarle el documento contentivo de subsanación de la demanda, restándole la posibilidad de expresarse, contrario a su oponente, la cual ha utilizado la sede constitucional y un litigio para controvertir el derecho legítimo que él adquirió, cuando en realidad lo que aconteció fue la inobservancia por parte de la demandante de la Resolución No. 027 de 2020 y una negligencia de las autoridades, lo cual generó la exclusión de la concursante; agrega que la demandante no acreditó la causal de nulidad invocada, por lo que pide al Estrado Judicial desestimar las pretensiones de la demanda. (50001333300220200014600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_21-01-2021 8.10.32 a.m.)

La Parte demandante: Se reitera en sus escritos de demanda, salvo el numeral segundo del libelo, al mencionar el artículo 13 de la Resolución 027 del 15 de abril de 2020, cuando era el artículo 3 de esa disposición en cita. Considera que la nulidad consignada en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 se generó al aplicarle el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución 027 del 15 de abril de 2020. (50001333300220200014600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-01-2021 5.30.48 p.m.)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si la exclusión de la demandante MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ de la convocatoria para elegir Personero en el MUNICIPIO DE GRANADA - META, para el periodo 2020-2024, se ajustó a derecho conforme a la Resolución No 027 de abril de 2020.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 9° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la elección de personero esta por fuera de los actos de elección por voto popular y la autoridad competente y/o nominadora es del orden municipal; ente territorial que carece del título y/o designación como capital de departamento, con una población menor a



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

70.000 habitantes, como lo hizo resaltar el Tribunal Administrativo del Meta al declarar su falta de competencia, en auto de fecha 13 de octubre de 2020.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

La señora MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ somete a control jurisdiccional el acto de elección del Personero de Granada, la cual se materializó en el Acta de Sesión Ordinaria No 087 y No 081 del 07 de septiembre de 2020, la primera con el nombramiento y la segunda con la posesión del empleo en mención, emitida por el Concejo de Granada, Meta, a partir de ahí, el término de 30 días, por cierto, hábiles, como se dejó anotado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, siendo impetrado el medio de control de nulidad electoral el día 21 de septiembre de esa misma anualidad, conforme al acta individual de reparto expedida por la oficina judicial de Villavicencio, por lo que se presentó el libelo en tiempo, conforme a lo consagró el numeral 2 del literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad (50001333300220200014600_ACTAREPARTO_21-09-20202_20_39P.M.PDF).

2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar la señora MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, quien participó en la convocatoria pública realizada por el Concejo Municipal de Granada, a través de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, para elegir al Personero de esa localidad para el periodo 2020-2024.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA y el señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTINEZ, en su condición de titular del empleo de Personero, y la vinculada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO “AUNAR”, personas jurídicas y natural legitimadas para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de LA Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política dice que le corresponde a los concejos municipales o distritales, elegir al personero para el período que fije la ley.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012⁵, modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, señalando, que los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente.

La Corte Constitucional en sentencia C – 105 / 13 declaró la exequibilidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 sobre el concurso para la elección de personero, señalando los siguientes lineamientos:

“No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.

(...)

De acuerdo con esto, la disposición demandada quedará así:

*ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
Artículo 170. Elección. Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

⁵ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano".

Posteriormente, se expidió el Decreto 2485 de 2014, el cual fue derogado por el Decreto 1083 de mayo 26 de 2015⁶, que fijó los estándares mínimos para la elección de personeros, así:

"Artículo 2.2.27.1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, artículo 1°)

Artículo 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

⁶ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

(Decreto 2485 de 2014, artículo 2°)

Artículo 2.2.27.3. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

(Decreto 2485 de 2014, artículo 3°)

Artículo 2.2.27.4. Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

(Decreto 2485 de 2014, artículo 4°)

Artículo 2.2.27.5. Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

(Decreto 2485 de 2014, artículo 5°)

Artículo 2.2.27.6. Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

(Decreto 2485 de 2014, artículo 6°)"



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, se desarrollará el caso concreto.

ii) Caso concreto

Como cuestión preliminar, el Despacho revisará el clamor expuesto por el señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTÍNEZ, al señalar textualmente lo siguiente:

“Es indispensable antes, decir que, es contradictorio y frustrante para esta parte ceñida y cumplida a la reglamentación que le procuró el nombramiento, pretender desestimar la exposición de una controversia expresada bajo la luz del sesgo de la realidad y la conveniencia particular, cuando, desde el mismo instante de inicio, sólo es notificado el líbello inadmitido y no la subsanación que sustituyó al introductorio; para luego, no lograr acceder a la intervención, de quienes son parte pertinente, conducente y necesaria, luego que, su oralidad no fue transcrita bajo la literalidad en las actas, y así lograr, la construcción de la correcta verdad procesal que deba ser apreciada por la judicatura.”⁷ (Resaltado es por fuera del texto original)

Para una mejor comprensión del asunto se plasma el siguiente cuadro comparativo:

Demanda	Subsanación	Contestación del Personero
5. Que el día veinticuatro (24) de agosto de 2020, estaban citados los participantes de la lista de elegibles para personero municipal de Granada Meta 2020-2024, tal como estaba establecido en las Resoluciones: N° 046 del 18 de agosto, y N° 047 del 19 de agosto de 2020.	6. Que el día veinticuatro (24) de agosto de 2020, el Concejo Municipal de Granada me cita a la prueba de la Entrevista como aspirante que se encontraba en la lista de elegibles para proveer el cargo de personero municipal de Granada Meta 2020-2024, tal como estaba establecido en las Resoluciones: N° 046 del 18 de agosto, y N° 047 del 19 de agosto de 2020.	SEXTO: Es Imprecisa, en los anexos no existe prueba de la cita; para precisar la verdad, la Resolución No. 046 y No. 047, ambas son del día 18/Agos/2020; la primera tuvo el ánimo de reanudar la convocatoria de elección de Personero que habla la Resolución No. 027 del 15/Abr/2020; y la segunda, establecer el procedimiento y los criterios de evaluación de la entrevista para quienes hayan superado en debida forma y sin irregularidades cada una de las etapas del concurso; además establecieron un cronograma de un sin numero de actividades, entre ellas, regló para el día 27/Jul/2020 que -AUNAR- como aperador de algunas de las etapas de la convocatoria, debía entregar la esencia de lo contratado, es decir, una lista de aspirantes ante el H. Concejo de Granada (M), para conformar la verdadera lista de elegibles, como el resultado final del concurso de acuerdo al art. 20 de la Resolución No. 027 del 15/Abr/2020 y luego nombrar y elegir al Personero Municipal
11. Mediante la Resolución No. 54 del 29 de Agosto de 2020, el Concejo Municipal de Granada conformó la lista de elegibles y declaró electo al señor FRANKLIN GIOVANNI ORELLANA MARTINEZ, como Personero Municipal de Granada	11. Es claro que la “RESOLUCIÓN No. 04 Por medio de la cual se ordena publicar la lista de elegibles al cargo de: Personero Municipal, Granada –Meta” de fecha 24 de Julio del 2020, emanada de la Corporación Autónoma de Nariño. Es definitiva asimismo el Concejo Municipal de Granada ya no tenía las facultades y la competencia para modificar el acto administrativo de la Resolución N° 04 del 24 de julio de 2020, toda vez que esta etapa dentro del proceso ya había fenecido, recordando que Concejo guardo silencio en el traslado para presentar reclamaciones.	ONCE: Es falso, yerra la actora, con su comprensión jurídica, y -AUNAR- en la titulación de los actos de tramite que expide, confunden, la obligación de -AUNAR- de enlistar a un grupo de aspirantes a través de la operación de unas etapas regladas en la Resolución No. 027 del 15/Abr/2020 y sus modificaciones, con el verdadero acto administrativo de la conformación y expedición de la Lista de Elegibles, que sólo, el H. Concejo de Granada (M), tiene la facultad de expedir en concordancia con las competencias y facultades de elección y nominación para el cargo de personero, de acuerdo al art. 35, el art. 170 modificado por el art. 35 de la Ley 1551/12 de la Ley 136/94, sistematizados con los artículos 24, 25, 26 y 28 de la Resolución No. 027 del 15/Abr/2020 y el art. 4 del Dto. 2485/14 del DAFP, y las facultades de vigilancia, control de legalidad y supervisión contractual, de que habla los art. 83 y 84



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

		de la Ley 1474/11, en consideración de las responsabilidades del art. 51 de la Ley 80/93, y el # 34 del art. 48 de la Ley 734/02 adicionada por el parágrafo 1 del art. 84 de la Ley 1474/11, que se sistematizan con el art. 9 del Contrato No. 005 del 14/Abr/2020.
15, 16, 17 Y 18 INEXISTENTES	(...)	(...)
	18: Reitero que cumplo con todos los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo de Personero del Municipio de Granada y además no me encuentro incurso en ninguna inhabilidad e incompatibilidad, con mi aspiración no he violado la ley ni la constitución por lo cual no tengo ningún impedimento para presentar prueba de entrevista y así mismo con el cargo que aspiro ostentar.	DIECIOCHO: - Es falso y No me Consta, la actora esgrime más un hecho, lo cierto es que, la abogada MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, es excluida del concurso por haber sido admitida de manera irregular y unilateral por AUNAR-, en violación del literal a del art. 2 del Dto. 2485/14 del DAFP, el inc. 2 del art. 2.2.6.3 y art. 2.2.6.4 del DUR 1083/15 y no haber logrado probar en instancia judicial ni administrativa, el cumplimiento de entrega de la totalidad de los documentos exigidos en el art. 14 de la Resolución No. 027 del 15/Abr/2020, por lo cual no ostenta ningún Derecho.

Lo precedente es para demostrar el conocimiento que tiene el señor Personero del libelo introductorio⁸ y del escrito de subsanación⁹, documentos que fueron allegados el 21 y 28 de septiembre de 2020, en razón a su contenido, el Despacho consideró la carencia de competencia, por lo que envió el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, Corporación Judicial que desestimó la decisión del a quo, por lo que devolvió el proceso para su admisión y demás trámites de Ley, entre éstas, la notificación a los demandados y vinculados, a partir de ahí, corresponde a cada uno de ellos, asumir su conducta pasiva o activa, esta última, es la reflejada por el señor Giovanni Orellana en sus memoriales, incluido el escrito de contestación¹⁰ de la demanda, luego, es incomprensible la anotación realizada y expresada por el hoy Personero de Granada, por consiguiente, se desestima una vulneración al debido proceso del funcionario vinculado

Volviendo al caso concreto, se tiene que la ciudadana MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, consideró que reunía los requisitos para participar en la convocatoria pública para elegir al personero del municipio de Granada, para el periodo 2020-2024, conforme lo establecía la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020. En consonancia con la norma que regula el proceso del concurso en mención, la participante fue admitida, después presentó las evaluaciones determinadas en la convocatoria en cita, obteniendo el mayor resultado en la prueba de conocimiento junto con la abogada Hevelin Xiomara, la puntuación final (90% = 84), hasta ahí fue la participación en el concurso.

La demandante reclama los derechos adquiridos en la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020, específicamente en el artículo 22, el cual dispone:

“ARTÍCULO VEINTIDOS. CITACIÓN A ENTREVISTA. - solo podrá presentar la prueba de entrevista quien haya aprobado la prueba de conocimientos y se presente en el lugar y fecha indicados de conformidad con el cronograma de la convocatoria.

⁸ Contiene 14 hechos.
⁹ Contiene 18 hechos y sobre los 18 realizó su pronunciamiento en el escrito de contestación.
¹⁰ (50001333300220200014600_ACT_CONTESTACION DEMANDA_30-11-2020 5.58.44 P.M..PDF)
Sentencia
Exped: 50-001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de Control: Nulidad Electoral

Página 10 de 22



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y hora diferentes a los establecidos.”

Al haber superado la prueba de conocimiento, surge el derecho a la siguiente etapa del concurso público para elegir al personero, siendo la entrevista el factor faltante para completar el proceso en un 100%.

Hasta aquí es verídica la tesis de la concursante Mayra Meléndez; sin embargo el Concejo de Granada (Meta), optó por interpretar las causales de exclusión y, por votación mayoritaria, acoger la proposición de una de las integrantes de la Corporación, al entender que la demandante había desconocido la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020, al dejar de presentar la documentación en tiempo, así se desprende de la exposición transcrita en el Acta No 078 de la sección ordinaria del 27 de agosto de 2020:

“Toma la palabra la honorable concejala: LEIDY JOHANNA FERNANDEZ BLANCO, quien comenta: listo, gracias presidente, realmente tenemos nuestras razones de peso, quiero frente a lo que dice, que nosotros los concejales, no tenemos el por qué, y según ustedes estar haciendo un control, porque ese es un control que tenemos que hacer antes de, entonces mediante la tutela interpuesta por la señora: MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ, mediante la... interpuesta por la señora: MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, el cual fue denegada, hacia ella también, hay una parte, o un articulado, donde dice, según la respuesta del juzgado segundo promiscuo municipal, que dice: no resulta ajeno a este despacho, la falta de diligencia, de la... y la presentación de los documentos exigidos para la inscripción, determinados en el Art. 14 de la... 027 del 15 de abril de 2020, esa es la resolución que rige todo el concurso, que se supone y que tendría que suponer, que siendo abogadas, tienen que conocerla a cabalidad, y entre esos los requisitos que estaban exigiendo, y dice también, no obstante debe recordarse que corresponde al concejo municipal de Granada, una vez finalizadas las etapas, de las etapas concursales y previo, o sea, en esa etapa, estamos previos, si, al nombramiento, verificar si la persona elegida, se encuentra inmersa en algunos causales de inhabilidad e incompatibilidad, constitucionalidad, y legal para ocupar el cargo de personero municipal, sin que esto quiera decir, que esto no puede apoyarse a las entidades designadas, para la realización de los concursos, entonces, como concejal, me amparo en esto, porque esto que está hablando el juzgado segundo, y fue algo, que fue en relación a una tutela que le negaron a la señora: MAYRA, entonces tengo la tranquilidad y asumo la responsabilidad de que como concejal, tengo que garantizar el debido proceso, y como tal, la plenaria está en la responsabilidad de hacerlo, también no entiendo, cómo siendo abogadas, y hay una resolución, que es la 027, que rige el concurso, entre esos están, las causales de inadmisibilidad que es el Art. 11 y está el Art. 12, y que las causales de exclusión, si, entre esas causales, le hablo para las dos abogadas, son causales de exclusión, la presente convocatoria, las siguientes, en el numeral número uno, dice: ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con requisitos mínimos del empleo establecido en el Art. 35 de la ley 1551 del 2012, en el cual, según el Art. 11 que habla de las causales de inadmisión, dice en el numeral 1, no entregar en las fechas, previamente establecidas en el cronograma, de los documentos y soportes establecidos como requisitos mínimos, entonces sí era una de las principales porque se evadió porque no se cumplió con esa etapa o con el mínimo que era entregar los requisitos y para la causal de inhabilidad por ejemplo, no superar las pruebas de carácter eliminatorio fijadas en el concurso, no presentarse en cualquiera de las pruebas que hayan sido citada en sitio de fecha y hora determinada, ser suplantado por otras personas, realizar acciones para cometer fraudes en el concurso, transgredir la disposiciones contenidas en el reglamento, entonces si hay un reglamento y hay una convocatoria que está



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reglamentada por la resolución 027 y no se cumplen, eso es transgredir la disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas y pruebas del proceso sí, eso es una causal de exclusión entre esas me devuelvo para el articulado 11 donde habla de las causales de inadmisión y en el numeral 3 dice: están incurso en algunas causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la ley y en especial Art. 174 y 175 de la ley 136 del 94, entonces si yo como yo pueda que no sea abogada sí, pero todo esto un abogado ha visto y creo que no he sido la única concejal qué ha estado o la única concejal que hemos estado verificando jurídicamente y mirando todas las pruebas que las mismas que se les enviaron donde habla de que fueron inadmitidas, de que no entregaron como tal en su debido proceso los requisitos y dentro de los requisitos de la resolución 027, habla: inscripciones y verificación de los requisitos mínimos, en el Art. 13 proceso de inscripción: la inscripción al concurso de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de GranadaMeta, se deberá realizar al correo reclamaciones@aunar.edu.co y en el Art. 14 dice: documentos exigidos para la inscripción, los interesados en participar en el concurso de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Granada, deberán aportar al momento de inscripción los siguientes documentos, se los voy a leer uno por uno porque creo que cuando hicieron la inscripción no se tomaron la tarea de hacerlo.

1. Formato de inscripción único de función pública.
2. Hoja de vida formato único de función pública.
3. Fotocopia del documento de identificación.
4. Título profesional de abogado o constancia universitaria determinación de estudio de derecho.
5. Los abogados titulados deberán presentar, copia del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el consejo superior de la judicatura y copia de la tarjeta profesional.
6. Declaraciones extrajudicial de notaría, donde señala que está libre de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo al cual se postula a la personería... entonces mire, en este numeral por ejemplo en este numeral 6, ya se las terminé de leer todas, pero ese numeral 6 es una declaración extrajudicial donde se supone que va declara que no hay inhabilidad y si está firmado un contrato... de trabajo vigente, entonces eso perdón terminó... firmado un contrato eso no es, eso no es inhabilidad, terminé de leer.
7. Certificado judicial vigente.
8. Certificado de antecedentes disciplinarios
9. Certificado de antecedentes fiscales, fotocopia libreta militar
11. Los documentos enunciados de la hoja de vida de acuerdo con lo señalado en la presente convocatoria, estos son los requisitos y esa la resolución que a la que todo postulado o candidato personero tenía que cumplir cómo mínimo requerimiento, en los cuales bajo la tutela que la señorita: MAYRA, impuso fueron negada porque las razones que impuso fueron más personales que racionales. Entonces por lo mismo estoy convencida de que este proceso debe tener claridad sí y no le veo como fuera parte de género, porque yo soy mujer y defendiendo totalmente mujer pero como concejal estoy en la obligación determinante de que el proceso se haga bien, y venga si estamos si estamos dándole el derecho a la defensa porque para eso se pidió este espacio... los derecho de ustedes pero dígame una cosa, dónde están los derechos de los otros candidatos adicional de ustedes dos que han hecho el proceso bien sí, que no han tenido ninguna clase de dificultad que están juiciosos en el tema, entonces nosotros sí tenemos que violar los derechos de ellos... entonces yo de verdad compañeros, los invito a que esto lo hagamos de una forma mejor dicho... más cosas pero lo dejo hasta ahí, porque que sé que mis compañeros tienen muchos más preguntas y tienen también mucha claridad en este tema.

()

..., y aplicando la Resolución 027 del 15 de abril de 2020, como regla del concurso, y en especial, por la aplicación del numeral 6 del Art. 12... transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento y la convocatoria, con la aplicación del numeral 1° del Art. 11 de la resolución 027 del 15 de abril del 2020, el cual habla de las causales de inadmisión, de no entregar en las fechas previamente establecidas, como requisito para poder participar, por lo tanto, someto a votación de la plenaria,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la exclusión de la concursante: MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, a presentar la entrevista, esa es mi proposición señor presidente” (anexos a la contestación de la mesa directiva del Concejo)

El argumento base para expulsar a la concursante Mayra Meléndez se fundamenta en el fallo de tutela del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta, proferido el 13 de julio de 2020, para lo cual se procede a copiar un extracto pertinente de la parte motiva, en la que se resume el análisis del Estrado Judicial en mención, allí indicó:

“Contra la decisión anterior, la actora manifiesta que presentó la respectiva reclamación, pero la misma no prosperó (fl. 7 del C.O.). No obstante, que con la reclamación allegó toda la documentación requerida, empero, no acreditó al despacho tal situación, como quiera que al revisar los anexos de la acción de tutela, así como los allegados con posterioridad, no se avizora escrito alguno de reclamación acompañado de la constancia de envío con los documentos adjuntos al correo reclamaciones@aunar.edu.co, de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, destinada para tal fin.

(...)

Pero veamos, como en la respuesta a la reclamación de la accionante, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO, no excluye del concurso a la señora MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ, pues como lo indica en su escrito de tutela, se convalidó el requisito de la presentación del título profesional, y sobre los certificados Certificado de antecedentes disciplinarios CSJ, Certificado Judicial vigente, Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Certificado de Antecedentes Fiscales, certificado de antecedentes judiciales, menciona que no hay posibilidad de anexar nueva documentación con posterioridad al cronograma. En ese sentido no es procedente despachar favorablemente su solicitud.

Por lo que, claramente, se evidencia que en ningún momento se excluyó a la señora MAYRA ALEJANDRA MELÉNDEZ GÓMEZ del concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Granada – Meta, como la prenombrada lo pretende ante esta Juez Constitucional, insistentemente en sus escritos y memoriales.

No resulta ajeno a este despacho la falta de diligencia de la actora en la presentación de los documentos exigidos para la inscripción determinados en el artículo CATORCE de la Resolución 027 del 15 de abril de 2020, no obstante, debe recordarse que, corresponde al CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA – META, una vez finalizadas las etapas concursales y previo al nombramiento, verificar si la persona elegida se encuentra inmersa en alguna causal de inhabilidad e incompatibilidad constitucional y legal para ocupar el cargo de personero municipal, sin que esto quiera decir que no pueda apoyarse en las entidades designadas para la realización de los concursos.” (Contestación del personero anexo folio 101 a 113)

Se colige de la decisión judicial lo siguiente: i) ausencia de medio de prueba en el expediente de acción de tutela para verificar sus afirmaciones, ii) fue inadmitida, iii) la inadmisión es distinta a la exclusión, iv) la exclusión es inexistente, v) acreditó la demandante el título profesional, vi) ese documento fue presentado dentro de los términos de la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020, vii) dejó de presentar en las fechas establecidas los certificados de antecedentes judiciales, policiales, fiscales y el certificado disciplinario del CSJ, viii) allegarlos en ese instante en la acción de tutela era extemporáneo, ix) el Concejo tiene que agotar las etapas del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concurso, x) antes de nombrar al personero verificar que se encuentre a justado a derecho, y xi) puede apoyarse en la entidad designada para el concurso.

Entonces, se tiene que la señora Mayra Meléndez Gómez fue pasiva en los medios de prueba al momento de incoar la acción constitucional de tutela, por ello, era imposible acceder al amparo solicitado a la jurisdicción en sede de tutela; en razón a lo precedente, tampoco se puede afirmar que la demandante hubiese omitido el deber y acatamiento a las reglas del concurso para elegir al personero de Granada, recayendo esa situación en la participante interesada, en el operador contratado por la Corporación Pública, y en el Concejo de Granada, éste último, tenía el deber de apoyarse en la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, institución encargada de realizar todo el trámite objetivo, el cual ascendía al 90% del 100% de la puntuación final, es la AUNAR la entidad autorizada para recibir inscripciones y documentación de los participantes a la convocatoria pública en cita, luego, es ella, la que tiene en su poder y almacenamiento los datos e información requerida para tomar decisiones, pero ésta fue desatendida en la audiencia de la sección ordinaria del 27 de agosto de 2020, según acta No 078, pues el argumento para motivar la proposición de exclusión de la participante Mayra Alejandra Meléndez Gómez se fundamentó en la afirmación “*realmente tenemos nuestras razones de peso*”

Siguiendo la norma reguladora e impositiva del concurso para elegir al personero de Granada, contemplada en la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020, en su artículo 5 expuso el cronograma de actividades así:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación de la convocatoria	Del 15 de abril al 27 de abril del 2020	En las páginas web: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co Concejo Municipal www.granada-meta.gov.co
Inscripción y recepción de Documentos soporte y anexos.	Del 27 de abril al 01 de mayo de 2020. Horario en jornada continua 8:00 a.m. a 5:00p.m.	Al correo electrónico reclamaciones@aunar.edu.co
Publicación de lista de aspirantes Admitidos y No Admitidos, para participar en el concurso.	El 02 de mayo de 2020. Hora: 11:00 A.M	En la página web: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co
Recepción de Reclamaciones de NO Admitidos.	El 04 y 05 de mayo del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 5:00 P.M.	Al correo electrónico reclamaciones@aunar.edu.co
Respuesta a Reclamaciones de NO Admitidos.	El 06 de mayo del 2020. Hora: 2:00 P.M. a 5:00 P.M.	En la página web: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co
Presentación de prueba de competencias laborales para el desempeño del cargo (Escrita):	El 09 de mayo del 2020. Hora: 07:00 A.M. a 08:00 A.M.	AUNAR Dirección: Calle 1ª Km 1 Anillo vial Vía Acacias diagonal Centro Comercial Hacienda en la ciudad de Villavicencio - Meta
(...)	(...)	(...)
Publicación de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles), con los puntajes obtenidos y entrega oficial de la Lista al Concejo Municipal. (de ser requerida)	El 16 de mayo de 2020. Hora: 9:00 A.M.	En la página web: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co
Entrevista	25 de mayo del 2020.	Instalaciones de Corporación Honorable Concejo periodo 2020-2023



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)	(...)	(...)
-------	-------	-------

El plan antes descrito de las correspondientes fases del concurso se suspendió y se reanudó, según la Resolución No. 034 del 04 de junio de 2020¹¹ y Resolución No. 046 del 18 de agosto de 2020 emanada del Concejo de Granada, en ambas se divulgó el nuevo cronograma de las siguientes fases de la convocatoria, entre lo más relevante se observa en la primera Resolución lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Inscripción y recepción de Documentos soporte y anexos.	Del 16 al 17 de junio del 2020. Horario en jornada continua de 8:00 a.m. a 5:00p.m.	Al correo electrónico de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño reclamaciones@aunar.edu.co
Publicación de lista de aspirantes Admitidos y No Admitidos, para participar en el concurso.	El 23 de junio del 2020. Hora: 9:00 A.M	En la página web: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co
Recepción de Reclamaciones de NO Admitidos.	El 24 y 25 de junio de 2020. Hora: 8:00 A.M. a 5:00 P.M	Al correo electrónico de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño reclamaciones@aunar.edu.co
Respuesta a Reclamaciones de NO Admitidos.	El 27 de junio del 2020. Hora: 2:00 P.M. a 5:00 P.M.	En la página web: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co
Presentación de prueba de competencias laborales para el desempeño del cargo (Escrita):	El 15 de julio del 2020. Hora: 07:00 A.M. a 08:00 A.M.	AUNAR Dirección: Calle 1ª Km 1 Anillo vial Vía Acacias diagonal Centro Comercial Hacienda en la ciudad de Villavicencio – Meta (la institución se regirá a las disposiciones decretadas en la ciudad de Villavicencio Y/O sujeto a las disposiciones emitidas por el gobierno nacional dentro del marco de la emergencia sanitaria)
Presentación de prueba de conocimientos requeridos para desempeñar el cargo (Escrita):	El 15 de julio del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 10:00 AM.	AUNAR Dirección: Calle 1ª Km 1 Anillo vial Vía Acacias diagonal Centro Comercial Hacienda en la ciudad de Villavicencio – Meta (la institución se regirá a las disposiciones decretadas en la ciudad de Villavicencio Y/O sujeto a las disposiciones emitidas por el gobierno nacional dentro del marco de la emergencia sanitaria)
(...)	(...)	(...)
Presentación al Concejo Municipal, de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles).	El 27 de julio de 2020	Sala de sesiones Concejo Municipal
Entrevista	Del 03 de agosto de 2020.	Instalaciones de Corporación Honorable Concejo periodo 2020-2023
(...)	(...)	(...)

En la segunda resolución, se vuelve a plasmar el cuadro anterior, salvo, lo concerniente a la entrevista y subsiguientes actuaciones, por lo que la fase a continuar quedo para el 24 de agosto de esa anualidad, como se puede observar en la gráfica:

¹¹ Documento visto en los anexos a la contestación del Personero folio 55-59
Sentencia
Exped: 50-001-33-33-002-2020-00146-00
Medio de Control: Nulidad Electoral



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Inscripción y recepción de Documentos soporte y anexos.	Del 16 al 17 de junio del 2020. Horario en jornada continua de 8:00 a.m. a 5:00p.m.	Al correo electrónico de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño reclamaciones@aunar.edu.co
Publicación de lista de aspirantes Admitidos y No Admitidos, para participar en el concurso.	El 23 de junio del 2020. Hora: 9:00 A.M	En la página web: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co
Recepción de Reclamaciones de NO Admitidos.	El 24 y 25 de junio de 2020. Hora: 8:00 A.M. a 5:00 P.M	Al correo electrónico de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño reclamaciones@aunar.edu.co
Respuesta a Reclamaciones de NO Admitidos.	El 27 de junio del 2020. Hora: 2:00 P.M. a 5:00 P.M.	En la página web: Corporación Universitaria Autónoma de Nariño www.aunar.edu.co
Presentación de prueba de competencias laborales para el desempeño del cargo (Escrita):	El 15 de julio del 2020. Hora: 07:00 A.M. a 08:00 A.M.	AUNAR Dirección: Calle 1ª Km 1 Anillo vial Vía Acacias diagonal Centro Comercial Hacienda en la ciudad de Villavicencio – Meta (la institución se registrará a las disposiciones decretadas en la ciudad de Villavicencio Y/O sujeto a las disposiciones emitidas por el gobierno nacional dentro del marco de la emergencia sanitaria)
Presentación de prueba de conocimientos requeridos para desempeñar el cargo (Escrita):	El 15 de julio del 2020. Hora: 8:00 A.M. a 10:00 AM.	AUNAR Dirección: Calle 1ª Km 1 Anillo vial Vía Acacias diagonal Centro Comercial Hacienda en la ciudad de Villavicencio – Meta (la institución se registrará a las disposiciones decretadas en la ciudad de Villavicencio Y/O sujeto a las disposiciones emitidas por el gobierno nacional dentro del marco de la emergencia sanitaria)
(...)	(...)	(...)
Presentación al Concejo Municipal, de Lista definitiva de todos los aspirantes (Elegibles y no elegibles).	El 27 de julio de 2020	Sala de sesiones Concejo Municipal
Entrevista	Del 24 de agosto de 2020.	Instalaciones de Corporación Honorable Concejo periodo 2020-2023
(...)	(...)	(...)

Como se podrá notar, la entrevista se materializó el 27 de agosto de 2020, en sección ordinaria de la Corporación Pública, de lo acontecido se dejó constancia en el acta No 078; para ello, se tomó sus aplazamientos en la sección ordinaria del 24 del mismo y año antes indicado, en la que se citó para el día 25, según acta 075, a su vez, el Concejo demandado expidió la Resolución No 051 del 26 de agosto de 2020, en su artículo primero modificó la Resolución No 046 y 047 ambas del 18 de agosto de esa época, en lo correspondiente a la etapa de la entrevista, la cual se surtiría el 27 de la fecha antes descrita.

Ahora, pasa el Despacho a revisar la presunta extemporaneidad o sustracción al deber de entregar la documentación requerida en la Resolución No. 027 del 15 de abril de 2020, por parte de la demandante, comportamiento omisivo endilgado por varios miembros de la autoridad electoral – Concejo Municipal de Granada - Meta, apoyado por el señor Franklin Giovanni Orellana Martínez, para resolver el tema se debe acudir a la prueba documental, entre ellas las resoluciones expedidas por el Concejo y la decisiones tomadas por la AUNAR, es así como se tiene: i) la Resolución No. 027 del 15 de abril de 2020 en la que se fijaron todas las pautas y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reglas que regirían el concurso público, para elegir el personero del municipio de Granada, para el periodo 2020-2024, ii) en el artículo 5 de la disposición antes descrita, determinó el cronograma para cada actividad contentiva de la convocatoria, con su correspondiente fecha y el lugar a desarrollarse, iii) del cronograma de actividades de la resolución en cita, solo se aplicó lo relativo a la publicación de la convocatoria, la cual se llevó a cabo entre el 15 al 27 de abril de 2020, presentando como lugar la página web de la AUNAR y del Concejo – www.granada-meta.gov.co, iv) con la Resolución No. 034 del 04 de junio de 2020, se reprograma la inscripción y recaudo de documentos soporte y anexos, v) en esta nueva norma se fija el día 16 y 17 de junio de 2020, para efectuar la entrega de los requisitos establecidos en la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020, dentro del horario de 08:00 AM a 05:00PM (jornada continua), para lo cual disponen como lugar el correo electrónico de la AUNAR – reclamaciones@aunar.edu.co, y vi) seguidamente, establece las siguientes fases y fechas, al igual que el denominado lugar, para publicar la lista de admitidos y no admitidos, recepción de reclamaciones y su respuesta.

Adicional a lo precedente se tiene i) la Resolución No 01 del 23 de junio de esa anualidad, emitida por la AUNAR, en ella, en su artículo segundo relaciona a los no admitidos por números de cédula de ciudadanía, en la que aparece de primera la C.C. No 1093750667, perteneciente a la participante Mayra Alejandra Meléndez Gómez, debido a que no adjunto título profesional, además de los certificados fiscales, disciplinarios y judiciales, ii) AUNAR el 27 de junio de 2020 comunica a la concursante en cita que, desestima la reclamación, por haber dejado de presentar en la fecha establecidos los documentos, como son los certificados a los que se ha hecho alusión anteriormente, salvo, se abstiene de mencionar el título profesional, iii) el 10 de julio de 2020, la autoridad académica profiere la Resolución No 01.2 definitiva, dentro del artículo primero manifiesta la publicación del listado de quienes cumplen con los requisitos de la convocatoria pública para ser personero de esa ciudad, asentada en acta No 03 de la misma fecha en cita, en el listado de la columna identificada como número, en el renglón de la casilla 33 se observa la cédula de ciudadanía No 1093750667, con observación de admitido, iv) dentro de la documentación allegada por los coadyuvantes se observa la mentada acta No 3, con ello se ratifica lo antes señalado, v) volviendo a los documentos adjuntos de la contestación del señor personero, se encuentra escrito del 26 de agosto de 2020 dirigido a la mesa directiva del Concejo de Granada – Meta, signada por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, en el documento se indica que es un informe sobre listado de admitidos, en su contenido se lee: *“El día 16 de junio de 2020 a las 11:06 am. Se recibe el correo de inscripción por parte de la señora MAYRA ALEJANDRA MELENDEZ GOMEZ el cual contiene 4 archivos adjuntos”,* y vi) igualmente, en el mismo memorial de informe se expresó lo siguiente:

“Por lo tanto, el Comité evaluador, se reúne el día 10 de julio con el fin de atender las reclamaciones presentadas y la tutela antes mencionada, concluyendo que, se revisarán nuevamente todos los correos electrónicos nuevamente, encontrando que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la señora Mayra Alejandra Meléndez, envió por separado otro correo electrónico el día 16 de junio a las 15:02 pm....”

En resumen, la concursante Mayra Alejandra Meléndez Gómez identificada con la CC. No 1093750667, se inscribió y envió documentos al correo fijado por el Concejo y el operador en la fecha y horas determinadas, se sabe que dentro de la documentación que aportó ésta el título profesional, a su vez, la AUNAR guarda silencio sobre el contenido exacto de los dos correos y los cuatro archivos adjuntos en el primero, aun así, debe entenderse que la AUNAR hizo revisión de los requisitos establecidos en la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020, por encontrar ajustada la actuación de la demandante, incluyó a la señora Mayra Meléndez en los admitidos.

Todo lo anterior, genera que la elección del personero actual del municipio de Granada – Meta deba declararse nula por configurarse las causales de anulación i) expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse y ii) expedir en forma irregular el acto acusado, consagrada en el artículo 137 por remisión expresa del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, siendo palpable la primera al desconocerse la norma reguladora e imperiosa del concurso de elección de personero, más exactamente el artículo 22 de la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020, el cual señaló:

“ARTÍCULO VEINTIDOS. CITACIÓN A ENTREVISTA. - solo podrá presentar la prueba de entrevista quien haya aprobado la prueba de conocimientos y se presente en el lugar y fecha indicados de conformidad con el cronograma de la convocatoria. No se aceptarán peticiones de presentación en lugares, fechas y hora diferentes a los establecidos.” (Resaltado por el Despacho)

Por consiguiente, los cinco (05) participantes descritos en la denominada Resolución No 04 del 24 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se ordena publicar la lista de elegibles al cargo de: Personero Municipal, Granada - Meta”*, tenían el derecho de participar en la siguiente etapa de la convocatoria, concretamente, la entrevista. Concomitante con ello, la segunda, al desconocer la disposición que regía y gobernaba el concurso de elección de personero (Resolución No 27 del 15 de abril de 2020) la actuación y decisión tomada en la sección ordinaria del 27 de agosto de 2020, según el acta No 078, materializó la ilegalidad de la administración – Concejo de Granada (Meta), al cercenarse de facto el derecho a la etapa de entrevista de la concursante Mayra Alejandra Meléndez Gómez, consagrado en la Resolución No 027 del 15 de abril de 2020; así como también la normatividad que regula todo el proceso de elección de personeros, que propugna porque dicha elección se haga bajo los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad.

Aunado a que, como se dejó anotado la providencia de tutela del 13 de julio de 2020, carece del contenido que se adujo en la Corporación para plantear la proposición de exclusión, sin olvidar que la decisión jurisdiccional habló de una verificación previa al nombramiento del concursante, pero, primero tenía la obligación de agotar y culminar todas las fases establecidas en la convocatoria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pública, las cuales se encontraban en la Resolución No. 027 del 15 de abril de 2020, incluida la entrevista para obtener la finalización del concurso en un 100%; además, se sobreentiende que la opción de exclusión era inaplicable e improcedente en ese momento, para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, por ello le recordó al cuerpo electoral del poder constitucional al nombrar y una vez surtido las etapas de la convocatoria, sin olvidar tampoco que el Estrado Judicial en cita, advirtió y desestimó la exclusión que alegó todo el tiempo la señora Mayra Meléndez en la acción de tutela.

Advierte el Despacho la imposibilidad de configurarse la causal No. 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 propuesta por la señora demandante, en razón a que, esta es una causal propia para solicitar la nulidad de una elección por voto popular, así lo ha enseñado el Consejo de Estado¹²¹²:

4.1.2.1 No obstante el trámite antes señalado, en el devenir del proceso administrativo electoral se puede presentar que al comparar el contenido de esos documentos, los guarismos no coincidan debido a que: i) se hubiera presentado un recuento de la votación y éste varié el resultado plasmado en el E-14, en dicho evento tal modificación debe constar en el acta general de escrutinio y, ii) que los datos hubieran sido modificados sin ninguna justificación, es decir sin que medie reclamación o petición de saneamiento, situación que conlleva a que el acta general de escrutinio nada mencione al respecto y por ende se tenga la existencia de una irregularidad en el proceso de consolidación del escrutinio.

4.1.2.2 Es en esta última situación que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, objeto de estudio en el presente medio de control, situación que puede conllevar según su incidencia a hacer nulas las elecciones a causa de la alteración en los documentos electorales que no coinciden con la realidad.

(...)

4.1.2.8 En suma, (i) al solicitarse la nulidad de un acto electoral con fundamento en la causal 3ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por la existencia de diferencias entre los formularios E-14 (en especial el de claveros) y E-24, resulta determinante el estudio de los anteriores documentos y de las actas generales de escrutinios a fin de establecer si aquéllas son injustificadas, pues en caso afirmativo hay lugar a predicar la existencia de una irregularidad en la votación, aunque para que se declare la nulidad de elección, (ii) también debe constatar que las mencionadas diferencias tienen la virtualidad de alterar el resultado electoral. Todo lo anterior, (iii) a partir de la carga que le asiste al demandante de identificar (a) las diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, (b) las zonas, puestos y mesas en las que ocurrió dicha irregularidad y, (c) los candidatos afectados por esta.

¹²¹² CE - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00038-00 - Actor: CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS - Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – PERÍODO 2018-2022 “4.1.2.2 Es en esta última situación que se materializa la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, objeto de estudio en el presente medio de control, situación que puede conllevar según su incidencia a hacer nulas las elecciones a causa de la alteración en los documentos electorales que no coinciden con la realidad.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, se declarará la nulidad parcial del Acta de Sesión Ordinaria No 087 del 07 de septiembre de 2020, por medio de la cual se nombró al señor Franklin Giovanni Orellana Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No 98383245, en el empleo de Personero del municipio de Granada – Meta, para el periodo 2020-2024, el cual tomó posesión en la misma fecha, según acta No 081 del 07 de septiembre de 2020, así como todos los actos de trámite o preparatorios que se efectuaron entre la etapa de la entrevista y el nombramiento de mencionado, en razón que es desde la etapa de la entrevista que se vició el procedimiento de elección. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, retroceder la actuación administrativa de elección del personero, a la etapa de la entrevista. Es decir, el concurso goza de firmeza desde la convocatoria para elegir personero hasta la Resolución No 04 del 24 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se ordena publicar la lista de elegibles al cargo de: Personero Municipal, Granada - Meta”*, la cual determinó los cinco participantes a entrevistar por haber surtido y aprobado las pruebas descritas en la Resolución No 27 del 15 de abril de 2020, para mayor ilustración se trae nuevamente el cuadro plasmado anteriormente en el acápite de sustento fáctico, el cual describe la siguiente información:

IDENTIFICACIÓN	VALORACIÓN ANTECEDENTES 10%	PRUEBA PSICOTÉCNICA 10%	PRUEBA DE CONOCIMIENTOS 70%	PUNTUACIÓN FINAL
40305870	8	9	67	84
1010096048	2	7	56	65
1093750667	6	9	69	84
98383245	7	9	60	76
1121861641	6	7	60	73

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal de Granada – Meta, deberá adelantar de manera inmediata, a partir de la ejecutoria de esta providencia, la etapa de la entrevista, ajustando la elección del nuevo personero a lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. 027 de 2020

Por último, se observa la existencia de memorial, en él se indica la renuncia de la abogada del municipio de Granada, el Despacho por sustracción de materia, al ser desvinculado por haberse accedido a la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial en mención se abstiene de efectuar pronunciamiento a su contenido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del Acta de Sesión Ordinaria No. 087 del 07 de septiembre de 2020, por medio de la cual se nombró al señor Franklin Giovanni Orellana Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

98.383.245, en el empleo de Personero del municipio de Granada – Meta, para el periodo 2020-2024, incluido todos los actos de trámite o preparatorios que se expidieron entre la etapa de la entrevista y el nombramiento de mencionado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, el CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADA - META deberá adelantar de manera inmediata, a partir de la ejecutoria de esta providencia, la etapa de la entrevista dentro de la Convocatoria Pública para proveer el Cargo de Personero Municipal dispuesta mediante la Resolución No. 027 de 2020 para el periodo 2020-2024, ajustando la elección del personero al artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, los estándares del Decreto 1083 de 2015 y la mencionada resolución, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas de esta sentencia, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

e85b54038978e55db12add18a2aedef5679ff8781d65588bc6b664c29a021f06e

Documento generado en 05/02/2021 09:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>